

17-001-23-33-000-1999-00691-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 014

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas por la **E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS)**, dentro del proceso **EJECUTIVO** que en su contra promovió el señor **JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN Y OTROS**.

#### ANTECEDENTES

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo y actuando en oportunidad legal, la **E.S.E.** ejecutada formuló las excepciones de mérito denominadas ‘NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN’ y ‘PAGO DE LA OBLIGACIÓN’/fls. 110-115/.

#### CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al *sub lite* por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3...” /Resalta esta Sala Unitaria/.

A su turno, el artículo 433 numeral 1 de la misma obra dispone que,

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

Teniendo en cuenta que en el sub lite la base de la ejecución es una sentencia judicial proferida por este Tribunal, atendiendo al mandato legal que antecede, se dispondrá correr traslado de los medios de oposición enunciados.

## LA CAUCIÓN

En el escrito de excepciones, la E.S.E ejecutada solicita disponer la prestación de una caución a su cargo con los fines previstos en el artículo 602 del estatuto procesal general /fl. 115/.

El texto legal en mención establece en lo pertinente que,

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta

caución por el valor actual de la ejecución  
aumentada en un cincuenta por ciento (50%)  
(...)” /Resalta el Tribunal/.

En el *sub-exámine*, de forma paralela con el auto con el cual este Tribunal libró mandamiento ejecutivo, se decretó por esta Sala Unitaria el embargo de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada E.S.E. FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS), medida cautelar limitada a las sumas reconocidas en la orden de ejecución, y que no se tratara de dineros inembargables /fls. 92-97/. La orden de embargo se hizo efectiva por el banco DAVIVIENDA, según consta en el Oficio IQ051008348545 de 24 de noviembre de 2022, suscrito por a coordinadora de embargos de esa entidad bancaria /fl. 138/.

De acuerdo con el artículo invocado por la demandada y parcialmente reproducido, la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA podrá solicitar el levantamiento de la medida, para lo cual deberá prestar caución que garantice el valor actual de la obligación aumentado en un 50%, y presentarla ante este Tribunal para su aprobación.

### **CONVERSIÓN DEL TÍTULO**

Finalmente, a folio 140 de la actuación reposa constancia secretarial en la que se indica que los dineros producto del embargo a la E.S.E. HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS) por valor de \$ 511'471.794,10 ingresaron a la cuenta de depósitos judiciales N° 170011001001, es decir, a la cuenta general del Tribunal y no a la cuenta N° 170011001104 correspondiente a este despacho, donde cursa el proceso de ejecución, por lo que se dispondrá que por Secretaría, se oficie a la Presidencia de esta corporación judicial para que realice la conversión del título con destino a la cuenta de este despacho.

En consecuencia,

**RESUELVE**

Se **CORRE TRASLADO** a los ejecutantes, por el término de diez (10) días, de las excepciones denominadas 'NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN' y 'PAGO DE LA OBLIGACIÓN', planteadas por la E.S.E HOSPITAL FELIPE SUÁREZ DE SALAMINA (CALDAS). Dentro de dicho lapso podrán pronunciarse y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

**RECONÓCESE** personería al abogado GONZALO MEDINA MAYA (C.C. N°10'229.471 y T.P. N°23.703) como apoderado de la ejecutada, en los términos del poder que obra a folio 115 vto de la actuación.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Presidencia de este Tribunal, para que realice la conversión del depósito judicial N°418030001381202 a la cuenta de depósitos judiciales N°170011001104 de este despacho.

Vencido el traslado, **PASE** el expediente a despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

17001-23-33-000-2017-00366-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 016

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia con la cual esta Corporación accedió a las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ROSA MARÍA GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

17-001-23-33-000-2022-00304-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 015

De conformidad con el artículo 170 del Código de lo Contencioso Administrativo - C/CA, se **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda **CONTRACTUAL** presentada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** contra la sociedad **GRUPO SYC S.A.S**, con la cual también formula llamamiento en garantía al **CONSORCIO CEYCONTROL** y la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS**, en los siguientes aspectos:

❖ Allegar los documentos referidos en el apartado de anexos de la demanda, específicamente aquellos identificados como pruebas de la parte demandante, que pese a ser enunciados no fueron aportados con el escrito introductor (art. 166 numeral 2, Ley 1437/11).

❖ Acreditar el envío de la subsanación y sus anexos por medio electrónico a la demandada y llamados en garantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C/CA, adicionado por el canon 35 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONCÓCESE** personería a la abogada CLEMENCIA ESCOBAR GÓMEZ (C.C. N°24.823.227 y T.P. N°193.422) como apoderada del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los términos del memorial que milita en el documento digital N°3, pág.19.

Se advierte que la corrección deberá ser remitida al correo electrónico "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" único medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenido en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue outline.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 011**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00330-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unión Temporal Caldas Saludable (Fundación Cruzada Social, Cooperativa Multiactiva COASOBIEN y Cooperativa de Bienestar Social)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento de Caldas</b>

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia pendiente de convocar a las partes a audiencia inicial, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>).

### ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup> fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>3</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019 y del Oficio nº UR-273 del 28 de octubre de 2021, proferidos por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, con los cuales, en su orden, se negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido por concepto de estampillas departamentales y se negó la petición de declarar el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo nº 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo nº 02 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó: **i)** declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración interpuesto el 25 de septiembre de 2019 contra la Resolución n° 001021 del 9 de agosto de 2019; **ii)** declarar que a la parte demandante le asiste derecho a la devolución del pago de lo no debido cancelado por concepto de estampillas Pro Desarrollo, Pro Universidad Nacional, Pro Universidad de Caldas, Pro Adulto Mayor y Pro Hospital, en el marco de los contratos n° 13072018-0703 y n° 25012018-0549 celebrados con el Departamento de Caldas para la ejecución de los recursos del Plan de Alimentación Escolar (PAE)<sup>4</sup> durante el año 2018, por un valor total de \$1.443'508.563; **iii)** ordenar la devolución de \$1.443'508.563, con los intereses de que tratan los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario (ET)<sup>5</sup>; y **iv)** condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>6</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de enero de 2022<sup>7</sup>.

Con auto del 16 de febrero de 2022 se admitió la demanda<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en constancia secretarial visible en el expediente<sup>9</sup>.

Con la contestación de la demanda, el Departamento de Caldas propuso excepciones<sup>10</sup>, de las cuales se entiende que se corrió el traslado correspondiente atendiendo lo previsto por el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, ya que la entidad accionada remitió el escrito de contestación a los demás sujetos procesales. No hay constancia en el expediente de que la parte actora se pronunciara frente a tales medios exceptivos.

El 7 de septiembre de 2022, el proceso ingresó a Despacho para resolver las excepciones previas y/o para convocar a audiencia inicial<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante, PAE.

<sup>5</sup> En adelante, ET.

<sup>6</sup> Archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 04 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 05 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo n° 17 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 21 a 23 del archivo n° 09 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 17 del expediente digital.

Con auto del 24 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, el Despacho resolvió sobre las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas, difiriendo al momento de proferir sentencia en el presente asunto la decisión de las relativas a “**FALTA DE SALVEDADES EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**LA GENÉRICA**”; al tiempo que declaró no probado el medio exceptivo denominado “**FALTA DE INTEGRACION (sic) DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**”.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para*

---

<sup>12</sup> Archivo nº 18 del expediente digital.

*alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## **1. Fijación del litigio**

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la entidad accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
1	Mediante documento privado del 29 de diciembre de 2017, la Fundación Cruzada Social, la Cooperativa Multiactiva COASOBIEN y la Cooperativa de Bienestar Social constituyeron la Unión Temporal Caldas Saludable, con unas participaciones del	Lo aceptó como cierto.

	33%, 34% y 33%, respectivamente, identificada fiscalmente con el NIT 901.104.182-8, con la finalidad de suscribir contratos para la ejecución de los recursos del PAE del Departamento de Caldas.	
2	Luego de presentarse a la licitación, la Unión Temporal Caldas Saludable fue seleccionada, por lo que suscribió con el Departamento de Caldas el Contrato n° 25012018-0549 para la ejecución de los recursos del PAE por el año 2018, es decir, para prestar el servicio de alimentación a niños de escasos recursos, según consta en el objeto contractual adjudicado mediante la Resolución n° 0805-6 del 22 de enero de 2018.	Aseguró que es cierto, ya que de conformidad con la licitación pública n° LP-SED-004-2017, a la parte actora le fueron adjudicados los módulos I, II y IV; de manera que se suscribió el Contrato n° 25012018-0549, liquidado bilateralmente el 21 de enero de 2019, y frente al cual las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, sin dejar anotaciones u observaciones en la citada acta de liquidación.
3	Con las respectivas adiciones, el valor final del contrato fue de \$11.128'717.412.	Lo aceptó como cierto.
4	Dentro de las obligaciones de los contratistas se encontraba la de realizar un aporte en especie para cubrir los faltantes de los alimentos.	Lo aceptó como cierto.
5	El Departamento de Caldas consideró que a los pagos y abonos en cuenta realizados a la Unión Temporal Caldas Saludable debía aplicársele la retención por concepto de las estampillas Pro Desarrollo 2%, Pro Universidad 1% (Universidad Nacional 0,5% y Universidad de Caldas 0,5%), Pro Adulto Mayor 3% y Pro Hospital 1%, contempladas en la Ordenanza 816 de 2017, con la cual se expidió el Estatuto de Rentas del Departamento de Caldas y que grava los respectivos porcentajes sobre el valor incorporado en el contrato.  De conformidad con las notas contables expedidas por el Departamento de Caldas, los valores retenidos a la Unión Temporal Caldas Saludable fueron en total de \$778'977.906.	Señaló que es cierto, pues la Ordenanza 816 de 2017 que contiene el Estatuto de Rentas del Departamento de Caldas, establece las retenciones por concepto de las estampillas Pro Desarrollo 2%, Pro Universidad 1% (Universidad Nacional 0,5% y Universidad de Caldas 0,5%), Pro Adulto Mayor 3% y Pro Hospital 1%, sobre el valor incorporado en el contrato.
6	Posteriormente, la Unión Temporal Caldas Saludable volvió a presentarse a otra licitación, suscribiendo con el Departamento de Caldas el Contrato n° 13072018-0703 para la ejecución de	Manifestó que es cierto, ya que de conformidad con la licitación pública n° LP-SED-003-2018, a la parte actora le

	los recursos del PAE por el segundo semestre del año 2018, es decir, para prestar el servicio de alimentación a niños de escasos recursos, según consta en el objeto contractual adjudicado mediante la Resolución nº 5108-6 del 12 de junio de 2018.	fueron adjudicados los módulos I y IV; de manera que se suscribió el Contrato nº 13072018-0703, liquidado bilateralmente el 30 de abril de 2019, y frente al cual las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto, sin dejar anotaciones u observaciones en la citada acta de liquidación.
7	Con las respectivas adiciones, el valor final del contrato fue de \$9.531'151.368.	Lo aceptó como cierto.
8	Dentro de las obligaciones de los contratistas se encontraba la de realizar un aporte en especie para cubrir los faltantes de los alimentos, a través del suministro de cupos complementarios.	Lo aceptó como cierto.
9	De conformidad con las notas contables expedidas por el Departamento de Caldas, los valores retenidos a la Unión Temporal Caldas Saludable por concepto de estampillas Pro Desarrollo 2%, Pro Universidad 1% (Universidad Nacional 0,5% y Universidad de Caldas 0,5%), Pro Adulto Mayor 3% y Pro Hospital 1%, fueron en total de \$664'530.657.	Indicó que es cierto, pues el Departamento de Caldas obró conforme a lo establecido en la Ordenanza 816 de 2017 que contiene el Estatuto de Rentas departamental.
10	Según los valores de los contratos y teniendo en cuenta la tarifa total de las estampillas (7%), el Departamento de Caldas realizó retenciones por valor total de \$1.443'508.563.	Lo aceptó como cierto en la medida en que el Departamento de Caldas obró conforme a lo establecido en la Ordenanza 816 de 2017 que contiene el Estatuto de Rentas departamental y que dispone las retenciones por concepto de las estampillas Pro Desarrollo 2%, Pro Universidad 1% (Universidad Nacional 0,5% y Universidad de Caldas 0,5%), Pro Adulto Mayor 3% y Pro Hospital 1%, sobre el valor incorporado en el contrato.
11	Las raciones de alimentos para los niños que pudieron haberse obtenido con recursos con los cuales se pagaron las estampillas	Sostuvo que no es cierto, ya que según los pliegos de condiciones, las raciones

	<p>departamentales, fueron cubiertas con los aportes en especie de los contratistas, consistentes en el suministro de alimentación complementaria, según consta en cada uno de los contratos.</p>	<p>adicionales fueron objeto de asignación de puntaje en beneficio de todos los posibles proponentes para efectos de la evaluación de la oferta económica, y no como expresión de altruismo, como pretender hacerlo ver la parte actora.</p> <p>Explicó que la oferta de raciones adicionales constituyó una liberalidad y no una condición habilitante del pliego de condiciones para efectos de participación, es decir, quienes en la fase previa pretendieron la adjudicación de los procesos de selección, ofrecieron discrecionalmente el número de raciones adicionales que en su estructura de costos estimaron razonable para la conservación de la ecuación económica del futuro contrato.</p>
12	<p>El 31 de mayo de 2019, la Fundación Cruzada Social, la Cooperativa Multiactiva COASOBIEN y la Cooperativa de Bienestar Social, que constituyeron la Unión Temporal Caldas Saludable, presentaron de forma conjunta ante el Departamento de Caldas, solicitud de devolución del pago de lo no debido, por los valores cancelados por concepto de estampillas a dicha entidad territorial, por la suma de \$1.443'508.563.</p>	<p>Lo aceptó como cierto.</p>
13	<p>Mediante Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019, notificada por correo certificado el 12 de agosto de 2019, la Unidad de Rentas del Departamento de Caldas negó la solicitud elevada, y señaló que contra la misma procedía el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a su notificación. Este recurso es propio del procedimiento tributario, de</p>	<p>Aceptó como cierto que el Departamento de Caldas negara la devolución solicitada a través de la Resolución nº 1021 del 9 de agosto de 2019, por considerar que no se configuraba un pago de lo no debido, pues no se daban los</p>

<p>conformidad con lo establecido en el artículo 720 del ET.</p>	<p>supuestos señalados por la normativa y la jurisprudencia en torno a la configuración del mismo, esto es, que el pago no tenga causa legal o que exista una norma exceptiva que enerve el nacimiento de la obligación, pues las estampillas departamentales gozan de sustento legal en leyes expedidas por el Congreso de la República, están debidamente adoptadas en una norma departamental (Ordenanza 816 de 2017), y respecto de ellas no se establece ninguna excepción aplicable al caso concreto.</p> <p>Indicó que, en esa línea argumentativa, la administración tributaria departamental no está ejerciendo un interés propio, sino ejecutando la ley, que defiende intereses generales de la comunidad, debiendo limitarse a obtener la cantidad señalada por la misma, siendo entonces indispensable que el obligado tributario demuestre y pruebe la ilegalidad del pago, asunto que no se ocupa de probar, y que dicho sea de paso, sólo puede ser decretado por un Juez de la República, pues no debe perderse de vista que los actos administrativos, como lo es la Ordenanza 816 de 2017, están amparados por la presunción de legalidad que les reconoce el artículo 88 del CPACA, en</p>
--	--

		<p>virtud de la cual son de obligatorio cumplimiento y ejecución, hasta tanto hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Explicó que no es cierto que el recurso de reconsideración fuera fruto de actos derivados de las disposiciones del ET, sino que fueron motivados con ocasión de los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703, suscritos entre las partes.</p>
14	<p>El 25 de septiembre de 2019, la parte accionante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución n° 001021 del 9 de agosto de 2019, solicitando que la misma fuera revocada y, en su lugar, se procediera a la devolución del pago de lo no debido, por la suma de \$1.443'508.563, con los intereses corrientes y moratorios de que tratan los artículos 863 y 864 del ET.</p>	<p>Adujo que es cierto que la parte actora presentó recurso de reconsideración contra la Resolución n° 1021 del 9 de agosto de 2019, invocando erradamente los artículos 863 y 864 del ET, pues la petición de la devolución por pago de lo no debido por concepto de estampillas no surgió de un procedimiento administrativo tributario sino con ocasión de las obligaciones contenidas en los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703 suscritos entre las partes, y los cuales, para la fecha de la petición, ya habían sido liquidados bilateralmente el 21 de enero de 2019 y el 30 de abril de la misma anualidad, respectivamente, declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto, sin dejar anotaciones u observaciones en la citadas actas de liquidación.</p>

		Por lo anterior, consideró que no podía la parte accionante reclamar algo que no dejó expresamente consignado en las actas de liquidación y que se relaciona directamente con las obligaciones surgidas del contrato.
15	Con Resolución nº 1263-1 del 20 de marzo de 2020, el Gobernador de Caldas suspendió los términos de las actuaciones en sede administrativa desde el 20 de marzo hasta el 15 de abril de 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.	Lo aceptó como cierto.
16	Posteriormente, a través de Resolución nº 1358 del 16 de abril de 2020, el Gobernador de Caldas nuevamente suspendió los términos de las actuaciones en sede administrativa desde el 16 de abril de 2020 hasta que el Gobierno Nacional decretase el levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio ordenado en razón de la pandemia por el COVID-19.	Lo aceptó como cierto, precisando que la Resolución es la nº 1356 del 26 de abril de 2020.
17	Finalmente, por medio de la Resolución nº 0305 del 19 de enero de 2021, publicada el 21 de enero de 2021, el Gobernador de Caldas derogó la Resolución nº 1358 del 16 de abril de 2020, y ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos de las actuaciones en sede administrativa desde la fecha de su publicación, esto es, desde el 21 de enero de 2021.	Lo aceptó como cierto.
18	De conformidad con lo dispuesto en los artículos 732 y 734 del ET y en el artículo 235 del Estatuto de Rentas del Departamento de Caldas (Ordenanza 216 de 2016), disposiciones normativas que regulan la figura del silencio administrativo positivo, la entidad demandada contaba con el término perentorio de un año para fallar el recurso de reconsideración presentado por los contribuyentes, es decir, hasta el 2 de agosto de 2021, so pena de perder la competencia para decidirlo, ante la configuración del silencio administrativo positivo.	Indicó que aunque es cierto lo establecido por los artículos 732 y 734 del ET y 235 del estatuto de rentas departamentales, estas normas no son aplicables al caso concreto, pues la petición de la devolución por pago de lo no debido por una presunta violación al principio de destinación específica por concepto de estampillas, no surgió de un procedimiento administrativo tributario

		<p>sino con ocasión de las obligaciones contenidas en los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703 suscritos entre las partes, los cuales, para la fecha de la petición, ya habían sido liquidados bilateralmente el 21 de enero de 2019 y el 30 de abril de la misma anualidad, respectivamente, declarándose las partes a paz y salvo por todo concepto, sin dejar anotaciones u observaciones en la citadas actas de liquidación.</p> <p>Reiteró entonces que no podía la parte accionante reclamar algo que no dejó expresamente consignado en las actas de liquidación y que se relaciona directamente con las obligaciones surgidas del contrato.</p> <p>Señaló que en los procesos de selección previos a la celebración de los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703, los pliegos de condiciones advirtieron a los posibles interesados acerca de los costos en que incurrirían los futuros contratistas en caso de resultar adjudicatarios, entre los cuales se encontraba el pago de estampillas departamentales equivalente al 7% del valor de cada contrato (página 11 de la licitación n° LP-SED-004-2017, y página 7 de la licitación n° LP-SED-003-2018).</p>
--	--	---

		<p>Refirió que la Unión Temporal Caldas Saludable declaró que el valor de los contratos suscritos con el Departamento de Caldas incluía <i>“todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto”</i> (ordinal 6º de la cláusula 6 del Contrato nº 25012018-0549 y ordinal 4º de la cláusula 6 del Contrato nº 13072018-0703).</p> <p>Reprochó entonces que, no obstante lo anterior, después de estar ejecutados y liquidados bilateralmente de común acuerdo por las partes los Contratos nº 25012018-0549 y nº 13072018-0703, y pese a que la parte actora no hizo ninguna observación ni dejó constancia de no estar de acuerdo con lo consignado frente al cumplimiento de las obligaciones de cada contrato, es decir, sin registro alguno de salvedades en el contenido de las actas de liquidación conforme lo permite el inciso 4º del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, solicitara posteriormente la devolución del pago de lo no debido por una presunta violación al principio de destinación específica, como si se tratara de algo independiente a las obligaciones surgidas del contrato, y pasando por alto</p>
--	--	--

		<p>el contenido del artículo 141 del CPACA.</p> <p>Aseguró que en el presente caso no se configuró un silencio administrativo positivo sino negativo, pues el mismo surgió con ocasión del derecho de petición frente a la inconformidad con las obligaciones derivadas de los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703, y no de un procedimiento administrativo tributario.</p>
19	<p>Así, a partir del 3 de agosto de 2021, ante la ausencia de un acto administrativo expreso y legalmente notificado que decidiera el recurso en mención, se configuró el silencio administrativo positivo, por lo que el recurso interpuesto se entiende resuelto a favor del recurrente desde dicha fecha.</p>	<p>Manifestó que no es cierto, con fundamento en lo señalado por la entidad frente al hecho anterior.</p>
20	<p>El 24 de agosto de 2021, la parte demandante presentó ante la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, solicitud de declaración del silencio administrativo positivo desde la interposición del recurso de reconsideración en contra de la Resolución n° 001021 del 9 de agosto de 2019, ya que había pasado más de un año sin contar los días que los términos estuvieron suspendidos, y el mismo no había sido resuelto.</p> <p>En efecto, la fecha máxima para resolver el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta la suspensión de términos, era el 2 de agosto de 2021.</p>	<p>Afirmó que es cierto que la parte actora presentó solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo, pero que el mismo fue negado por la administración, al considerar que no se presentó dicha figura, en atención a que el origen de la petición está directamente relacionado con las obligaciones surgidas de los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703 suscritos entre las partes con ocasión de las licitaciones públicas n° LP-SED-004-2017 y n° LP-SED-003-2018, tal como se explicó en la contestación del hecho 18.</p>
21	<p>Mediante comunicación UR-432 del 4 de octubre de 2021, el Departamento de Caldas solicitó ampliación del plazo para dar</p>	<p>Lo aceptó como cierto.</p>

	respuesta a la petición de declarar el silencio administrativo positivo.	
22	Finalmente, por medio del acto administrativo identificado con el n° UR-273, radicado interno n° 108-2021-ER-001433, Caso n° 53778 del 28 de octubre de 2021, notificado el 29 de octubre de 2021, el Departamento de Caldas negó la solicitud de declaración del silencio administrativo positivo.	Manifestó que es cierto, en la medida en que no se configuró un silencio administrativo positivo sino negativo, ya que el mismo surgió con ocasión del derecho de petición frente a la inconformidad con las obligaciones derivadas de los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703 y no de un procedimiento administrativo tributario.
23	A la fecha de presentación de la demanda, pese a que la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas no aceptó declarar el silencio administrativo positivo, tampoco ha notificado acto administrativo expreso que decida el recurso de reconsideración interpuesto el 25 de septiembre de 2019 contra la Resolución n° 001021 del 9 de agosto de 2019, pero sí abrió investigación disciplinaria por lo acontecido.	Adujo que no es cierto, pues para el Departamento de Caldas no se configuró en ningún momento el silencio administrativo positivo, sino el negativo, producto de un derecho de petición de interés particular, mas no de un procedimiento tributario.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si en este caso se configuró el fenómeno del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración interpuesto el 25 de septiembre de 2019 contra la Resolución n° 001021 del 9 de agosto de 2019, producto de lo cual haya lugar a declarar no sólo su ocurrencia sino también la consecuencia de la misma, esto es, la procedencia de la devolución del pago por concepto de estampillas Pro Desarrollo, Pro Universidad, Pro Adulto Mayor y Pro Hospital, en el marco de los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703 celebrados con el Departamento de Caldas para la ejecución de los recursos del PAE durante el año 2018, por valor de \$1.443'508.563. En caso afirmativo, habrá de establecerse si la devolución de la suma de \$1.443'508.563, incluye además los intereses de que tratan los artículos 863 y 864 del ET.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 2. Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en las páginas 79 a 448 del archivo n° 02 del expediente digital, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Adicionalmente se advierte que la parte demandante solicitó como prueba documental, requerir a la entidad accionada para que allegue copia completa y auténtica del expediente administrativo dentro del cual se profirieron los actos demandados; así como los siguientes documentos: acta de reparto de la solicitud de devolución inicialmente presentada, funcionarios designados para conocer de la solicitud de devolución y del recurso de reconsideración y, de ser el caso, los demás soportes de traslado, entrega y/o recibido del expediente dentro del cual se expidieron los actos administrativos.

En relación con la prueba consistente en que la entidad demandada allegue el expediente administrativo, el Despacho la negará por innecesaria, toda vez que con la contestación de la demanda, el Departamento de Caldas aportó la actuación administrativa, según se observa en los archivos n° 10 a 14 del expediente digital.

En lo que respecta a la demás documentación requerida, el Despacho la negará no sólo por innecesaria sino también por impertinente, en la medida en que, de un lado, en el expediente ya reposa la fecha de radicación de la solicitud de devolución del pago por concepto de estampillas<sup>13</sup>, y de otro, para los efectos de este proceso, conforme a la fijación del litigio realizada, en nada interesa conocer el nombre de los funcionarios encargados de dar respuesta a la solicitud de devolución y al recurso de reconsideración, ni los documentos de traslado, entrega y/o recibido que éstos hubieran suscrito con ocasión de dicha asignación.

Por lo demás, la parte accionante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por otro lado, el Departamento de Caldas allegó como prueba documental el expediente administrativo que dio origen a la actuación, visible en los archivos n° 10 a 14 del expediente digital, y que se incorporará al proceso hasta donde la ley lo permita; y no solicitó el decreto y práctica de otras pruebas.

De otra parte, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

---

<sup>13</sup> Página 285 del archivo n° 13 del expediente digital.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio** el siguiente: determinar si en este caso se configuró el fenómeno del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración interpuesto el 25 de septiembre de 2019 contra la Resolución n° 001021 del 9 de agosto de 2019, producto de lo cual haya lugar a declarar no sólo su ocurrencia sino también la consecuencia de la misma, esto es, la procedencia de la devolución del pago por concepto de estampillas Pro Desarrollo, Pro Universidad, Pro Adulto Mayor y Pro Hospital, en el marco de los Contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703 celebrados con el Departamento de Caldas para la ejecución de los recursos del PAE durante el año 2018, por valor de \$1.443'508.563. En caso afirmativo, habrá de establecerse si la devolución de la suma de \$1.443'508.563, incluye además los intereses de que tratan los artículos 863 y 864 del ET.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Segundo. INCORPÓRASE** al proceso la prueba documental aportada por ambas partes, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero. NIÉGASE por innecesaria e impertinente** la prueba documental solicitada por la parte actora.

**Cuarto. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

**Sexto.** **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. <b>007</b> FECHA: <b>20/01/2023</b></p> <p></p> <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edae305332ebfba3e0dd32358bfd6d605540bff515b4dff4b556a2be2f5bc65**

Documento generado en 19/01/2023 08:01:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE CONJUECES  
Lina María Hoyos Botero  
Conjuez Ponente**

**A.I. 009**

**Asunto:** Asume Conocimiento, Admite Recurso.  
**Medio Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-33-002-2015-00443-03  
**Demandante:** Mario Ángel Gómez.  
**Demandados:** Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 30 de junio de 2022, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se realizó la audiencia de conciliación que se estableció en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, a la que efectivamente asistió el apelante.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

**ADVIERTASE** al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARÍA HOYOS BOTERO**

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 007 del 20 de Enero de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas".

**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
Secretaria